REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

***Proceso**: Ejecutivo Laboral*
***Radicación**: 2016-00172-01 FOLIO 345/21*
***Demandante:** GUSTAVO FRANK BEDOYA PINEDO*
***Demandado:** FERNANDO RODRIGUEZ CORREA*

Montería, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

En proveídos que anteceden, los Honorables Magistrados **MARCO TULIO BORJA PARADAS, KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ y CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA,** se declararon impedidos para conocer del asunto del epígrafe, manifestando el Dr. Borja que:

"En el presente proceso funge como apoderado de una de las partes la doctora Elianne Forero Pérez, quien es conjuez o la jueza ad hoc, de un proceso ejecutivo que hace algunos meses he promovido en contra de la Nación – Rama Judicial.

Lo anterior tipifica la causal primera de impedimento y recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, ya que podría señalarse por cualquier sujeto procesal que el suscrito tendría interés directo o indirecto en las resultas del presente proceso por la sola circunstancia de que la apoderada de una de las partes fue quien profirió la sentencia de primera instancia en una causa judicial del suscrito magistrado y es la encargada de conocer la ejecución de la misma."

De otra parte, la Dra. Vergara, como fundamentos de su impedimento esgrimió:

"…fungiendo como Juez en el despacho antes aludido, proferí dentro del asunto el auto de 7 de junio de 2016 mediante el cual se admitió la demanda, auto del 4 de agosto de 2016 con el que se cita a audiencia de conformidad con el artículo 77 del CPL, presidí la audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2016 en la cual se emitió sentencia y auto de 26 de septiembre de 2019 mediante el cual se libró el mandamiento de pago."

Así mismo, el Dr. Yánez, argumentó:

"En el sub examine, se estructura la causal de impedimento que se invoca, pues, la Sala Segunda de Decisión, de la cual formaba parte, profirió la sentencia de fecha diciembre 10 de 2018, la cual sirvió de título ejecutivo dentro del asunto que nos convoca.

En ese orden de ideas, surge diáfano que entrar a resolver el aludido recurso de apelación implicaría, incluso, revocar nuestra propia decisión, lo cual, le está vedado al juez a la luz de lo dispuesto en la ley procesal; lo que deja entrever, sin lugar a dubitación alguna que, la decisión que en esta oportunidad se profiera podría estar en contravía con lo resuelto con anterioridad, evidenciándose un evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad del suscrito, por lo que, resulta indispensable apartarnos del conocimiento del mismo."

Las causales que exponen los Honorables Magistrados le abrigan el impedimento, son las previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 141 del C.G.P, que rezan:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

Para iniciar, sobre el impedimento manifestado por el doctor **Borja Paradas**, ha de advertirse que de antaño doctrina y jurisprudencia[1] han sostenido que el interés que concierne al Juzgador para separarse del conocimiento del asunto debe ser directo o indirecto, bien sea del orden patrimonial, moral, o intelectual, y en relación con el caso concreto, mírese entonces:

"Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes. Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (…) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso" [2]

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

"De no ser así, se convertiría la institución en "una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)"8. 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: "Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, ***lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un***

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación Nº 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

[2] López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. *"Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto*. [Se destaca].

Ahora, acudiendo al precedente horizontal, en un caso de contornos similares al que nos convoca, el Tribunal Superior de Pereira, en proveído del 07 de mayo de 2015[3], sostuvo:

"En el caso objeto de estudio, el Juez Sexto Penal del Circuito de Pereira en su oportunidad consideró que debía separarse del conocimiento de la presente causa con el argumento de que la defensora del aquí procesado, funge como conjuez dentro de un proceso que se adelanta en contra del A quo, con el fin de evitar "cualquier suspicacia que pueda crearse, salvaguardando la imparcialidad e independencia que debe arropar las decisiones judiciales". Sin embargo, dicho funcionario no mencionó ni argumentó algunas de las causales previstas en el artículo 56 del CPP, ni expuso los motivos por los cuales su imparcialidad y objetividad se podrían ver afectadas con una situación ajena o externa al proceso adelantado en contra del señor Julián Castañeda Reyes, motivo por el cual para esta Sala no se genera una situación de impedimento." (Negrillas nuestras)

En igual dirección, el mismo Tribunal en providencia del 13 de enero de 2011[4], en un caso de semejante características, adoctrinó:

"Señala el ponente que su declaración obedece a que el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto es "Conjuez Ponente dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que…adelanta contra la Nación (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial)", hecho que, afirma, podría dar lugar para pensar que se afecta su imparcialidad al momento de adoptar la decisión que corresponda.

(…)

Pues bien, del razonamiento que hace el Magistrado que se aparta del asunto en relación y las causales en las que, por analogía, dice, se cimienta tal circunstancia, para esta Sala no se alcanza a la configuración de dicho impedimento.

En efecto, existen dos razones de peso para desdeñar la posición que este asume. La primera guarda relación con la taxatividad que es propia de esta figura, porque el legislador, previendo aquellas circunstancias que pueden dar margen a desconfiar de la imparcialidad y el sano juicio de un funcionario, ha diseñado un catálogo de aquellas circunstancias que pueden dar lugar a separarlo del conocimiento de un determinado asunto, en beneficio de las partes que intervienen.

En esta medida, se tiene que la cuestión de hecho planteada por el Magistrado sustanciador no encaja en las causales aludidas. No en la 5ª, porque ninguna de las partes, ni sus representantes o apoderados, es dependiente o mandatario del funcionario, o administrador de sus negocios, o por lo menos, de ello nada se ha dicho o acreditado en el proceso. Tampoco en la 6ª, porque al margen de que el apoderado judicial recurrente sea conjuez en un trámite administrativo que el funcionario adelanta contra la Nación, no significa que entre él y quien actúa como conjuez en otro proceso

[3]Rad. 660011 60 00 035 2014 03842 01, M.P. Jairo Ernesto Escobar Sanz.

[4] Rad. 66001 31 03 005 2006 00094 02, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

pueda configurarse un pleito pendiente; es que el Magistrado y el conjuez, que se sepa, no se enfrentan en ninguna contienda, por el contrario, ambos actúan como funcionarios públicos.

Y la segunda tiene que ver con la imposibilidad de acudir en casos como este a la analogía, pues es evidente que aquella taxatividad de que se habla impide que así ocurra; ello desnaturalizaría, en gran medida, tal principio, ya que frente a ese imperativo postulado, no puede abrirse el sendero a interpretaciones que si bien alcanzan un grado de sensatez, no son suficientes para dejar de lado las precisas pautas que nuestro derecho procesal tiene diseñadas para las recusaciones y los impedimentos."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia trasuntada, la manifestación realizada por el Dr. **Borja Paradas**, debe ser desatendida, por cuanto si bien la Dra. Elianne Forero Pérez, hace parte de la Sala de Conjueces, que en algún momento emitirá decisión dentro del proceso por él iniciado, no se infiriere que lo anterior pueda desatar un interés actual, serio y directo capaz de incidir en la imparcialidad que debe observar a la hora de tomar una decisión en el asunto que nos convoca, amen que no existe una queja precisa en las pretensiones que involucre a quien quiere alejarse del conocimiento del caso *ejusdem*.

Es de relievar que el magistrado impediente, no arguye de manera puntual un interés suficiente capaz de generar un auténtico trastorno en su imparcialidad que pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

A más de lo anterior y luego de revisadas todas las causales previstas en el referido artículo 141 del C.G.P., tenemos que en ninguna de esas hipótesis normativas encuadran los supuestos fácticos descritos por el pretenso impedido para ser apartado del conocimiento del *sub júdic*e, motivo este que también nos obliga a declarar infundado el impedimento blandido por el Dr. Borja, máxime que es esta la postura que de tiempo atrás ha sostenido este ponente, en esta clase de asuntos y la cual mantendrá, en razón a lo expuesto ut supra.

De otra latitud, en cuento al impedimento enarbolado por la Dra. **Vergara López**, lo primero que ha de relievarse es que, si bien este magistrado sustanciador mantiene la tesis de que para que se configure la causal de impedimento advertida por la doctora Vergara, además, de que la participación debió darse dentro del mismo proceso y no en caso distinto, también debe evidenciarse que la o las decisiones tomadas en instancia anterior tengan la virtualidad de perturbar su imparcialidad y que la decisión tomada esté siendo controvertida en el asunto.

Al particular en proveído AC3562 de agosto 18 de 2021, radicado No. 11001-02-03-000-2016-02339-00, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso que para que se configure la referida causal de impedimento, se requiere que exista una conexidad entre la decisión que se profirió en una instancia anterior y lo que debe resolver el enjuiciador, básicamente, la Corte indicó:

"En un caso de análogas características al que ahora se discute, expresó la Sala que «ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso (…) reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde

luego, si así no es, no existirá razón para la separación (…) [s]e requiere, como lo ha dicho la Corte '(…) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (…)", es decir, '(…) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (…)'» (AC6666, 30 sep. 2016, exp. n. 2016-00894-00 reiterada en AC1121-2021, de abr. 5, exp. 2021-0577)".

Entonces, al sentir de la Sala se configura la causal alegada por la doctora Vergara López, pues en el caso de marras, actuando como Juez A Quo, dentro del sub lite, emitió, entre otras decisiones, la sentencia de primera instancia y el auto que libra mandamiento de pago, siendo bastión de la censura del acá recurrente, el que la obligación que se está ejecutando, se encuentra sometida a una condición suspensiva, entre otras disquisiciones; razones suficientes para que, sin mayores elucubraciones considere esta Judicatura, que se encuentra configurada la causal puesta de presente por la doctora **Vergara**, por lo que se aceptará su impedimento.

Por último, en lo concerniente al impedimento advertido por el Dr. **Yánez Arrieta**, de entrada ha de indicarse que no esta llamado a prosperar, pues si bien, tomó decisiones dentro del sub examine, al participar en la sentencia dictada en segunda instancia por esta Colegiatura, lo cierto es que no lo hizo en instancia anterior, sino en el marco del recurso de alzada, máxime que, incluso, por disposición legal, el magistrado ponente que conoció de una primera apelación debe seguir conociendo de las que en adelante se propongan, lo que hace inocuo el impedimento aquí planteado, esto conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 19 del decreto 1265 de 1970, el cual reza:

"Art. 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: *"3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente".*

A más de lo acotado, debe tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 10 del Acuerdo 108 de 1997, emitido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así:

"El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada".

Ergo, se declarará fundado el impedimento manifestado por la Dra. Vergara López, e infundados los advertidos por los Drs. Borja Paradas y Yánez Arrieta.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada **KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ**, dentro del proceso del epígrafe.

SEGUNDO: DECLARAR infundadas las manifestaciones de impedimento de los doctores **MARCO TULIO BORJA PARADAS y CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA,** conforme se motivó ut supra.

SEGUNDO: Por secretaria adelántese el trámite de rigor

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CON SALVAMENTO Y ACLARACIÓN DE VOTO

JAIRO DIAZ SIERRA
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N°.

23 417 31 03 001–2008-00273-02 FOLIO 435/2021.

Montería, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por el apoderado judicial de los herederos José Camilo Manzur Jattin, en representación de su hermana Carmen Josefina Manzur Jattin, y Fernando Gabriel Manzur Jattin, contra el auto dictado el 11 de agosto de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA, RADICADO BAJO EL No. 23 417 31 03 001 2008 00273 02,** en el cual obra como causante **FELIX MANZUR SAAB**, por ello en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- El apoderado judicial de los señores JOSE CAMILO MANZUR JATTIN, CARMEN JOSEFINA MANZUR JATTIN Y FERNANDO GABRIEL MANZUR JATTIN, herederos dentro del proceso en referencia, elevó petición de inclusión a la masa sucesoral del fallecido FELIX MANZUR SAAB, el inmueble distinguido con la cedula catastral número 010100420028000, ubicado en el barrio San Pedro de la ciudad de Lorica,

Córdoba, en la carrera 25 con calle 10 de la nomenclatura urbana actual del municipio de Lorica, con los siguientes linderos y medidas actuales:

Extensión superficial de quinientos treinta y dos metros cuadrados (532Mt2), linderos: por el Norte, con predio propiedad de Olímpica S.A., de referencia catastral No. 010100420012000 y mide 24.50; por el Oriente, con predios de Moisés Jattin y Carlos Barrios y mide 27,80 Mts; por el Sur con calle 10 y mide 21.40 Mts; por el Occidente: con Carrera 25 y mide 22.50 Mts; atendiendo que el Municipio de Santa Cruz de Lorica, a través de la Resolución No 1579 de noviembre 9 de 2020, revocó las Resoluciones 3639 y 3641 del 20 de noviembre de 2019, que habían declarado como baldío un bien urbano, por ser estas contrarias a la ley.

Igualmente, fue presentado por la parte demandante, señor JORGE ELIAS MANZUR JATTIN, solicitud de acumulación de procesos de sucesión intestada, teniendo en cuenta que fue aperturado proceso de sucesión intestada de la señora JOSEFINA JATTIN DE MANZUR, bajo radicado 0006/13, cónyuge del finado FELIX MANZUR SAAB, visto que los herederos son los mismos sujetos procesales del decurso sucesoral en comentario.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído de data 11 de agosto de 2021, el Juzgado Civil de Circuito de Lorica, decidió rechazar la petición de inclusión del bien urbano y denegar la acumulación procesal elevada por los demandantes.

Consideró el A Quo como fundamento de su decisión, que la inclusión del bien urbano, con cedula catastral No 01-00420028-000, ubicado en el casco urbano de Lorica, Córdoba, ha sido debatida judicialmente, tanto que este Tribunal Superior de Montería, en sentencia emitida el día 26 de enero de 2018, dentro del proceso de pertenencia con radicado 2009- 00206, promovido por Feliz Manzur Jattin, determinó que sobre dicho inmueble no se logró probar la existencia de un propietario sobre el mismo, ni tampoco se acreditó antecedente registral, constituyéndose en un bien fiscal, el que debe ser definido por el Municipio de Lorica, conforme con las leyes 137 de 1959 y 388 de 1997.

En relación a la pretendida inclusión del mencionado bien al acervo sucesoral, acompañado de copia de la resolución 1579 de noviembre 9 de 2020, que revocó las resoluciones números 3639 y 3641, que habían declarado como baldío un bien urbano, y copia de certificación de la ORIP de Lorica, de fecha 18 de septiembre de 2019, que refiere la constitución de un gravamen hipotecario, se adujo que no fue aportado elemento probatorio alguno que acredite el dominio o propiedad del bien objeto de inclusión en favor del causante, ni certificación que acredite derecho de dominio alguno y, tampoco, acto administrativo de adjudicación de bien fiscal por parte del Municipio de Lorica, como lo viene señalando reiteradamente el Tribunal Superior de Montería, razón para denegar nuevamente la petición.

Sobre la solicitud de acumulación, el Juez de Primera Instancia determinó que, conforme el artículo 844 del Estatuto Tributario, atendiendo que los herederos o interesados no han acreditado haber cumplido con el requerimiento realizado por la DIAN, mediante oficio de fecha 27 de octubre de 2016, se les conmina a presentar a la mayor brevedad posible el correspondiente paz y salvo por concepto de impuestos, como requisito legal obligatorio dentro del trámite sucesorio y, una vez superado lo anterior, se emitirá pronunciamiento respecto de la petición de acumulación de procesos.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. El apoderado judicial de los señores José Camilo Manzur Jattin, Carmen Josefina Manzur Jattin y Fernando Gabriel Manzur Jattin, herederos dentro del multicitado proceso, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, argumentando para ello que dentro del expediente reposan medios demostrativos suficientes de lo decidido por la entidad territorial, por tanto, lo resuelto por el Despacho desconoce la decisión o actuaciones del Municipio de Lorica.

Se duele el recurrente, en síntesis, de que el Juzgado haya dejado de lado que Felix Manzur Jattin, intentó adquirir por prescripción un bien inmueble en diferente juicio y que ello no es pretensión que se esté debatiendo en este, que son dos materias diferentes, visto que en esta cuerda sucesoral, los herederos de FELIX MANZUR SAAB, intentan la sucesión, son pretensiones y personas y partes totalmente diferentes.

Señala que existe contradicción del juez singular al exponer que el Municipio de Lorica, debe manifestar si el bien es fiscal o no lo es, siendo que dicho ente territorial, en resolución actual, vigente, fechada 9 de noviembre de 2020 y numerada 1579, determinó que existen pruebas contundentes para desvirtuar la presunción de baldío del inmueble en cuestión, derogando las anteriores disposiciones al respecto. Para lo cual, se basó en varios fundamentos, tales como los cobros realizados por el Municipio de Lorica, de los impuestos de este inmueble a los herederos del causante, quien aparece como propietario del bien; incluyendo un peritaje ordenado por este mismo Despacho, donde consta en el año 2014, que el lote arrendado a la OLIMPICA, pertenece a la sucesión de FELIX MANZUR SAAB, peritaje que fue tenido en cuenta por el mismo Municipio de Lorica.

Asevera el censor que el A Quo no tuvo en cuenta las peticiones probatorias requeridas para respaldar lo solicitado, sin argüir razones suficientes, fundamentando su decisión en auto de fecha 14 de febrero de 2019, el cual es anterior a la resolución emitida por el Municipio de Lorica, esbozada como fundamento de la inclusión dentro de la solicitud. Por tanto, manifiesta que el Despacho debe revocar la decisión atacada y ordenar la práctica de la prueba solicitada, con miras de poderse tomar la decisión de fondo y rigor sobre tal inclusión.

Sostiene que el Juez de primer nivel, decidió denegar la acumulación requerida, arguyendo que para la misma se hace necesario el paz y salvo de los pagos ante la DIAN, con fundamento en el apartado normativo del artículo 844 del Estatuto Tributario, siendo que en ninguna parte o aparte de la norma usada por el juzgado para tomar la decisión, dice que para poder decidir o definir la solicitud de una acumulación procesal, se debe primero resolver algún tipo de requerimiento. Que por ello considera que, frente al principio de congruencia, lo decidido no guarda relación con lo considerado, pues si la norma no plantea el supuesto de hecho, entonces no podría decidirse como si tal existiese.

Alega, que la norma señala que si dentro de los veinte días siguientes a la comunicación, la administración de impuestos no se ha hecho parte, se podrán continuar con los trámites correspondientes, que ello fue lo que ocurrió, pues, según el dicho del mismo Juez, en auto de 2 de junio, se le comunicó a la DIAN que actuara y esta última actuó dentro del proceso hasta el 27 de octubre,

habiendo transcurrido más de 20 días de junio a octubre, hasta la intervención de la DIAN.

Que, en consecuencia, es deber del Despacho continuar con los trámites correspondientes; sin embargo, en ninguna parte de la norma se ordena suspender el trámite de acumulación procesal; teniendo en cuenta lo anterior, consideran, se debe revocar la decisión tomada y, en su lugar, ordenar la acumulación de los procesos ya que son los mismos herederos para conformar una misma masa herencial.

2. El Juez de primera instancia, resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de alzada, argumentando que el bien inmueble lote de terreno ubicado en la carrera 25 No 10-12 del Barrio San Pedro, de Lorica, Córdoba, con cedula catastral No 01-00420028-000, del que pretenden su inclusión en la masa sucesoral, no corresponde a un bien de naturaleza privada, sino que en realidad es un bien baldío, concretamente en la especie de fiscal, por encontrarse situado dentro del perímetro urbano de un ente territorial del orden municipal y que como tal, le pertenece su dominio a la Nación Colombiana, luego, entonces, no puede entrar en el inventario de los bienes a distribuir por causa mortuoria del fallecido Manzur Saab.

Atañedero a la Resolución No. 1579 de noviembre 9 de 2020, dijo el A Quo que, en dicho acto administrativo, lo que se resolvió fue revocar otros actos administrativos, las Resoluciones 3639 y 3641 de 2019, que a su vez habían declarado como baldío el inmueble en discusión, empero, hasta tanto el Municipio de Lorica, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, no adjudique el mentado inmueble, este continuará con la calidad de bien baldío o fiscal y, como consecuencia, no se podrá disponer dentro de las reglas del comercio, y menos liquidarse en una causa mortuoria.

En lo que tiene que ver con la negativa de acceder a la acumulación de procesos por no haberse aportado el respectivo paz y salvo de la DIAN, advierte el Juzgador que la parte interesada es imprecisa al manifestar que se le comunicó a la Dian en fecha 2 de junio de 2016, y ésta solo vino a actuar el 27 de octubre de 2016, transcurriendo un tiempo superior a los 20 días, por cuanto en el auto de 2 de junio de 2016, se ordenó oficiar a la Dian para lo de su competencia (Folio 441 y 442 del cuaderno número 2), y se libra oficio mediante comunicación de fecha 27 de octubre de 2016 (Ver folio 448 del cuaderno número 2),

recibiéndose respuesta de la Dian, mediante oficio del 1º de noviembre de 2016, lo cual desvirtúa lo afirmado por el recurrente.

Indica, además, que tras cinco años de haberse requerido a los herederos del fallecido Feliz Manzur Saab, por parte de la Dian en el oficio de 1º de noviembre de 2016, para que aportasen la documentación correspondiente a efectos de obtener el paz y salvo respectivo, no lo han hecho, situación que impide decretar la acumulación de procesos deprecada, puesto que no han acatado el requerimiento realizado por el despacho en aplicación de normas contenidas en el Estatuto Tributario.

3. Ulterior a la resolución de la reposición y concesión de la alzada, fue allegado memorial por el gestor judicial, argumentando existir circunstancias nuevas y pertinentes para la resolución del recurso, en esencia, abogando por la acumulación de procesos, esas nuevas tesituras.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- La Sala, para solventar el remedio vertical *ejusdem*, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a decidir sobre los puntos materia de inconformidad.

2. Antes de señalar el problema jurídico, se percata la Sala que nos encontramos frente a un auto por medio del cual, en dos numerales diferentes se resolvieron solicitudes respecto a temáticas disimiles, siendo que **(I)** en el numeral primero del interlocutorio confutado, se rechazó la petición de inclusión de un bien inmueble dentro de la masa sucesoral del causante Felix Manzur Saab y **(II)** en el numeral segundo, se denegó la solicitud de acumulación procesal de los procesos de sucesión intestada de los causantes Felix Manzur Saab y Josefina Jattin De Manzur.

En lo referente a la decisión de acumulación procesal que se recurre, no se cumple con el presupuesto de la procedencia del recurso de alzada, pues recuérdese que por disposición del artículo 321 del C.G.P., se determina cuáles autos son susceptibles de ser apelados, sin permitir que frente a ellos sea aplicable interpretaciones de tipo extensiva y, al emprender el estudio de la procedencia del recurso de vertical, solo se vislumbra la procedencia de la

apelación frente a la resolución sobre la negativa a la inclusión del inmueble de la masa sucesoral del causante (conforme al inciso final del numeral segundo del artículo 501 del C.G.P.), más no contempla el estatuto procesal la procedencia de la apelación ante la decisión negativa de la solicitud de acumulación procesal.

Como sustento de lo antes argüido, también se trae a colación lo considerado por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC4683-2021**, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona:

> "*Llegados el día y la hora prevista, se resolverá lo pertinente mediante auto apelable, esto es, lo relativo a objeciones sobre la exclusión o inclusión de activos, pasivos, compensaciones y recompensas, así como las valuaciones de los bienes.*
>
> *Con todo, si la determinación correspondiente también implica cuestiones ajenas a controversia alguna, no tendrán lugar a la alzada.*
>
> ***En esa medida, solo aquello que se discute, relacionado con la temática fijada y autorizada por el legislador para la integración del patrimonio partible, es cuanto tiene cabida en el mecanismo de defensa vertical.***"[Resaltado por fuera de texto].

En esa medida, atendiendo a lo anterior, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si erró o no el fallador singular, al rechazar la petición de inclusión dentro de la masa sucesoral del causante Felix Manzur Saab, el inmueble identificado con registro catastral 01-01-0042-0028-000, localizado en el barrio San Pedro de la ciudad de Santa Cruz de Lorica, en la carrera 25 con calle 10, de la nomenclatura urbana actual del municipio de Lorica, con los siguientes linderos y medidas actuales:

Extensión superficial de quinientos treinta y dos metros cuadrados (532Mt2), linderos: por el norte, con predio propiedad de Olímpica S.A., de referencia catastral No. 010100420012000 y mide 24.50; por el oriente, con predios de Moisés Jattin y Carlos Barrios identificados de referencia catastrales Nos. 01010420013000-0015000 y mide 27,80 Mts, por el sur, con calle 10 y mide 21.40 Mts; por el occidente, con Carrera 25 y mide 22.50 Mts.

3.- En el asunto en cuestión aduce el recurrente que lo que se le aplicó a Felix Manzur Jattin (Hijo) en juicio de pertenencia, no es lo que se deba a aplicar a su padre difunto Felix Manzur Saab, frente a sus herederos, ya que son pretensiones diferentes por causas disímiles a títulos distintos. Que por ello, disiente de la no

inclusión del inmueble en este proceso, por lo que se decidió en otro de características procesales distintas.

Que si la tesis del Juzgado, es que es el Municipio de Lorica, quien debe definir conforme a las leyes correspondientes, si el bien es fiscal o no, ya ello ocurrió. Esto es, que el Municipio de Lorica, en Resolución N.° 1579 de fecha 09 de noviembre de 2020, derogó todas las anteriores y que se determinó, por concepto de sus asesores que existen pruebas contundentes para desvirtuar la presunción de baldío del inmueble en cuestión, para ello, se basó en varios fundamentos, siendo que tal presunción de que el bien es baldío, quedó totalmente desvirtuada con la decisión administrativa que derogó todas las anteriores.

Pues bien, señala la Sala, de cara a lo pretendido, esto es, la inclusión dentro de la masa sucesoral del causante Félix Manzur Saab, del inmueble identificado con registro catastral 01-01-0042-0028-000, que, en efecto, obra la probanza que aduce la parte recurrente, sobresaliendo, como resalta, la Resolución 1579 de 2020, de data 09 de noviembre de 2020, expedida por la Alcaldía del municipio de Santa Cruz de Lorica "*por medio de la cual se ordena la revocación directa de las resoluciones No. 3639 y 3641 de fecha 20 de noviembre de 2019*", siendo las Resoluciones 3639 y 3641 de 2019, ambas, "*por medio de la cual se declara un bien baldío urbano en el municipio de Santa Cruz de Lorica*", donde se hace la declaración del dominio pleno a nombre del municipio de Santa Cruz de Lorica, del bien baldío urbano relacionado.

De lo anterior, conviene traer a cuento lo considerado por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC1037-2020,** M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes apartes:

> *"A su turno, el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos, al establecer imperativamente que «[s]on bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño», norma que se incluyó, no como mera presunción sino como un mandato legal.*
>
> *De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado, que las tierras baldías «son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de* ***bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley****» (Resalta la Sala, C.C. C-595 de 1995).*
>
> *Bajo esa perspectiva, solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de los particulares por medio de la adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos, es más, en el trascurso de los años el legislador ha prohibido la adquisición de esos bienes por otro modo distinto a ese, ni siquiera*

por usucapión, así por ejemplo el artículo 2519 del Código Civil establece que «Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso».

Luego, el artículo 3° de la Ley 48 de 1882 consagró que: «[l]as tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil». Así mismo, el canon 61 de la Ley 110 de 1912 dispuso que «[e]l dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción» y en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que:

*«**La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad**.*

*"**Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa» (Resalta la Corte).***

Entonces, existen numerosas normas que siempre han pregonado la imposibilidad de obtener por usucapión los bienes del Estado y algunas se refieren en particular a los baldíos, las cuales como se dijo, parten de la constitución misma y en varias oportunidades han sido objeto de estudios de constitucionalidad (Ver sentencias C 595 de 1995; C 097 de 1996; C 530 de 1996; C 536 de 1997, entre otras) las cuales siempre han sido declaradas exequibles.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 488 de 2014, recoge lo esencial en materia de imprescriptibilidad de los terrenos baldíos, y concluye que es procedente la tutela para proteger esos bienes del Estado frente a las sentencias que han acogido las pertenencias demandadas por tratarse de bienes que son absolutamente imprescriptibles, y cuyo camino para la obtención de su dominio es única y exclusivamente la adjudicación por parte del Estado."

Ulteriormente indica:

***"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del territorio del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión**."*

Así, el mismo ordenamiento jurídico ha reconocido la presunción de bien baldío, pues en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío, es una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado.

No se pone en duda la labor de la parte recurrente en el presente proceso tendiente a desvirtuar la presunción legal, de que el inmueble pertenece a la Nación, empero, no se puede soslayar la naturaleza del presente proceso liquidatorio, donde lo que se pretende es que el inmueble terreno ubicado en la carrera 25 No 10-12 del Barrio San Pedro, de Lorica, Córdoba, con cedula catastral No 01-00420028-000, se incluya en la sucesión del causante Felix Manzur Saab.

Entonces, bien para ello es menester la prueba de la propiedad privada por medio de título debidamente inscrito, siendo que en el plenario no se vislumbra la adjudicación del inmueble en cuestión objeto de providencia, sentencia o prueba que acredite la propiedad del mismo.

La probanza que aduce el recurrente, si bien puede ser dirigida a desvirtuar la naturaleza del inmueble objeto de debate, la misma no propugna a acreditar la propiedad sobre el mismo, porque es insuficiente para constituir título de dominio que el acto administrativo Resolución haya resuelto revocar los actos administrativos Resoluciones 3639 y 3641 de 2019, que a su vez habían declarado como baldío el inmueble en discusión acorde a su consideración.

Esto en razón a que para lo pretendido por el recurrente, ha de llevarse una labor mancomunada, la cual no es solo esclarecer la real naturaleza jurídica del predio, sino acreditar, a través de la prueba conducente, la propiedad sobre el mismo, lo cual se destaca por su ausencia, puesto que no se ha adjudicado a través de trámite administrativo (en caso de ser baldío), ni se aporta título debidamente inscrito (propiedad privada) y mal puede indicarse que se adquiere derecho por una presunción, dado que la ley no otorga automáticamente ese derecho.

Corolario de lo enantes considerado, se procederá a confirmar la decisión de primer grado, sin que haya lugar a imponer costas en esta oportunidad por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral primero del auto adiado 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA, RADICADO BAJO EL No. 23 417 31 03 001 2008 00273 02,** en el cual obra como causante **FELIX MANZUR SAAB**, pero conforme se motivó en esta providencia**.**

SEGUNDO. Sin costas en esta Sede.

TERCERO. Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA EXPEDIENTE:
23-162-31-03-001-2019-00509-01 Folio 089-22

Apelación de Sentencia- Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS GARCIA MONTERROZA
DEMANDADO: MARIA CAMILA TORRES, YESID MANIEL MANAJA ACOSTA y OTRO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Alcaldía del Municipio de Cereté contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA EXPEDIENTE:
23-001-31-05-001-2021-00150-01 Folio 092-22

Apelación de Sentencia- Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: LUZ AMPARO SANCHEZ MEJIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 7 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA PATRICIA CABRALES CASTILLO
Demandados: MARIA AMELIA VEGA PINEDA
Rad. 23-001-31-03-002-2021-00050-01 Fol. 099- 22.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 01 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020, el cual indica:

> *"**Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia**. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*
>
> *(….) **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarados desiertos, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno,

inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO,** recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral
RADICADO: 23 001 31 05 002 2019 00244 01 **Folio** 091/22
DEMANDANTES: RIGOBERTO LOPEZ GARCES y LORENZA ISABEL AGAMEZ OTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Montería, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra el auto de fecha 22 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso iniciado por **RIGOBERTO LOPEZ GARCES y LORENZA ISABEL AGAMEZ OTERO** contra **COLPENSIONES**; y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, "Por el cualse adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y según lo establecido por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

(...)

2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar ***por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso***".

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse única y exclusivamente en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, deconformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 072-2022

Radicación nº 23-001-31-03-004-2016-0000185-02

Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la apelación interpuesta por OSCAR MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, en contra del auto de 3 de febrero de 2.022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso reivindicatorio promovido por MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ OSIRIO en contra de JOSÉ DOMINGO GRACIA JALLER.

II. EL AUTO APELADO

A través de esta decisión, el A quo rechazó la oposición formulada por el apelante a la entrega del inmueble materia de la

Litis, arguyendo en que no era procedente la misma, a luz del auto de 11 de septiembre de 2.019 proferido por esta superioridad.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente, luego de historiar toda la conflictividad y procesos que se han dado entre las partes en torno a la disputa del inmueble, expone que la posesión que ha de respetarse es la ejercida por la demandante MARÍA LÓPEZ OSORIO antes del proceso ejecutivo hipotecario, por no ser éste el mecanismo adecuado para recuperar posesión y mucho menos para despojar a aquélla del bien, de ahí que OSCAR HERNÁNDEZ, quien es ahora el legítimo poseedor, tenga derecho a oponerse.

IV. ALEGATOS DE LOS NO RECURRENTES

El apoderado del demandado, al descorrer el traslado de la apelación surtido en el Juzgado, se opuso a la prosperidad de ese recurso, arguyendo que no le asiste al opositor la posesión legal del inmueble.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala dilucidar si hay lugar a admitir la oposición formulada por el apelante a la entrega del inmueble materia de la litis.

2. Solución al problema planteado

2.1. Empiécese por señalar que, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC6882-2019, ordenó la suspensión del presente proceso por prejudicialidad civil, concretamente hasta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería resuelva el proceso de pertenencia incoado por la también aquí demandante.

2.2. Ahora, como en la mentada sentencia la Honorable Sala de Casación Civil ordenó también dejar sin efectos la sentencia del 17 de julio de 2.018 proferida por este Tribunal, la que, en su numeral 4°, condenó al demandando JOSÉ DOMINGO GRACIA JALLER, entregarle a la demandante MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ OSORIO y al aquí apelante OSCAR MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, el inmueble, el Tribunal, en cumplimiento de esa orden judicial de tutela, ordenó que éstos últimos, quienes son los que integran la parte actora, devolvieran el inmueble al demandado.

Es que, si la parte actora en el presente proceso reivindicatorio lo instaura para recuperar su posesión, y la sentencia de este Tribunal que accedió a ello, la Honorable Corte

ordenó restarle efectos a la misma, resulta entonces imperioso dejar la situación como estaba inmediatamente antes de dicha sentencia reivindicatoria, razón por la cual no es dable atender la oposición del apelante, quien, como se dijo, también quedó como sujeto integrante de la parte demandante de este proceso.

2.3. Ha de precisarse que, no es pertinente en estos momentos terciar en el debate de a quién le asiste el derecho a la propiedad y posesión del bien teniendo como referente situaciones muchos más anteriores a la época de la sentencia reivindicatoria de segunda instancia, que fue dejada sin efectos por la Honorable Corte Suprema, porque precisamente eso es materia de la sentencia del proceso de pertenencia, de la cual depende la continuación del presente proceso.

El presente proceso, recuérdese, está suspendido, sólo que la orden a los demandantes de entregar el inmueble al demandado, obedece solo a la finalidad de cumplir la sentencia de tutela que ordenó restarle efectos a la sentencia reivindicatoria de segunda instancia.

2.4. Lo dicho se estima suficiente para confirmar el auto apelado, y, además, se exhortará al A quo para que una vez agotada o cumplida y en firme la entrega del inmueble, envíe lo actuado a esta superioridad, porque, en lo que atañe a su objeto principal, está a disposición del Tribunal.

3. Costas y perjuicios

Dado que la parte demandada se opuso a la prosperidad de la alzada, hay lugar a condenar al apelante al pago de las costas correspondiente al trámite de la alzada, a favor de aquélla (CGP, arts. 309.9° y 365.5°), señalándose como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMMLV, que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los casos de recursos de autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

Y, como el A quo no impuso condena al pago de perjuicios y que esa decisión no fue apelada por la parte demandada, quien es la interesada en la entrega del inmueble, la Sala no establecerá dicha condena, por virtud del principio de la no reformatio in pejus.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria Civil – Familia - Laboral;

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto apelado.

Segundo: Costas como se indicó en la parte motiva.

Tercero: Exhortar al Juzgado de primera instancia, para que, agotada o cumplida y en firme la entrega del inmueble, envíe lo actuado a esta superioridad.

Cuarto: Devolver la actuación del presente trámite de apelación, al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

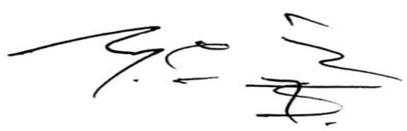

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 072-2022 1
Radicación nº 23-001-31-03-004-2016-0000185-02 1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1
II. EL AUTO APELADO 1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN 2
IV. ALEGATOS DE LOS NO RECURRENTES 2
V. CONSIDERACIONES 2
1. Problema jurídico a resolver 2
2. Solución al problema planteado 3
3. Costas y perjuicios 5
V. DECISIÓN 5
RESUELVE: 5
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23 001 31 10 003 2019 00440 01 Folio 061

Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 13 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por **DIANA MENDOZA LUNA**, contra **ROBERTO PITALUA ORTEGA**, radicado bajo el número 23 001 31 10 003 2019 00440 01 folio 061**,** por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos:

- El 18 de octubre del año 2018 el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, admitió la demanda de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes presentada a través de apoderada judicial por la señora Diana Mendoza Luna contra el señor Roberto Pitalúa Ortega y, dispuso notificar al demandado en los términos de

los artículos 291 y 292 de CGP**.** Mediante memoriales la apoderada judicial de la parte demandante, hace allegar constancia de la notificación personal al demandado donde la mensajería Redex certifica la entrega el 18 de noviembre de 2019 y, posteriormente, certifica la entrega de la notificación por aviso el 28 de noviembre del mismo año.

- Posterior a ser declarada mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, la existencia de una unión marital de hecho entre demandante y demandado, la apoderada de la parte demandante procedió a radicar demanda de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual fue admitida y se ordenó notificar al demandado sobre la misma, notificación que la parte demandante envió al correo del demandado, mediante correo electrónico certificado el 21 de abril de 2021.

- A través de memorial de fecha 11 de octubre de 2021, la apoderada del demandado solicitó ser incorporada al proceso, manifestando que no había recibido hasta la fecha ningún tipo de notificación y conoció de éste, por un proceso ejecutivo que cursaba en el mismo despacho, por lo que solicitó el expediente a fin de verificar si su poderdante había sufrido alguna vulneración al debido proceso.

- En audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 11 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó declarar la nulidad de que trata el artículo 133 numeral 8 inciso 2 del CGP manifestando que, dentro del proceso de unión marital de hecho radicado 2019-00440, el demandado fue notificado según el artículo 291 del CGP, que corresponde a la notificación personal en debida forma, pero respecto a la notificación del artículo 292 por aviso en el título de ésta, nuevamente se cita “**citación para la diligencia de notificación personal del artículo 291 del CGP**” lo que consideró una violación al debido proceso de su poderdante.

II. Auto apelado

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería -Córdoba, decidió decretar la nulidad de todas las actuaciones dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a partir del auto admisorio de la demanda, por considerar que existió una indebida notificación, como sustento de su decisión trajo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias como la T- 081 de 2009, donde señala que, en todo procedimiento se debe proteger el derecho a la defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de una proceso en virtud del principio de publicidad.

En consecuencia, consideró la A quo que efectivamente le asiste razón a la parte demandada al manifestar que, en la segunda notificación del 28 de noviembre de 2019, se presentó un error al figurar en ésta el título "CITACIÓN PERSONAL ART 291 CGP" cuando realmente se trataba de la notificación por aviso, error que llevó al demandado a entrar en una confusión, al no efectuarse la notificación en debida forma, según lo establece el artículo 292 del CGP; y este hecho le cerró la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y de presentar las pruebas que consideraba pertinentes para llegar a la decisión de fondo.

III. Recurso de apelación

1. Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revoquen los numerales 1 y 2 del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, alega que, si bien existió un error de transcripción en el título de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, ésta se llevó a cabo con todos los requisitos que la norma exige, es decir, conoció la providencia que se le estaba notificando y aun así, guardó silencio por más de un año para actuar de mala fe y presentar una nulidad por indebida notificación, que debe ser tomada como subsanada luego de haber transcurrido, casi dos años desde

que recibió la segunda notificación. Por tanto, no le asiste razón a la juez al afirmar que al demandado se le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Agrega que, la juez A-quo, no tuvo en cuenta al declarar la nulidad, que al demandado se le envió la citación de la audiencia inicial del proceso de liquidación de bienes sociales, a la misma dirección donde recibió las anteriores notificaciones, así como la notificación de la demanda de liquidación de sociedad, que fue surtida según como lo establece el Decreto 806 de 2020 al correo del demandado ortega.bicaz@hotmail.com el 21 de abril de 2021, dicha notificación aparece como leída por el demandado y de igual forma guardó silencio, hasta la audiencia de inventario y avalúo de fecha 11 de noviembre de 2021. Por lo que, considera no hubo violación alguna al derecho de defensa; agrega además que, en la solicitud de nulidad la apoderada del demandante, no manifiesta bajo la gravedad del juramento como lo exige el decreto 806 de 2020, por lo tanto, se puede concluir que la solicitud de nulidad presentada no tiene otro fin que pretender revivir los términos fenecidos, luego de dejarlos vencer conscientemente en absoluto silencio.

2. En cuanto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, la juez A-quo, decidió no reponer la decisión contenida en el mismo, motivada en el precedente jurisprudencial contenido en sentencias como la T-489 de 2006 y la T- 081 de 2009, donde la Corte Constitucional expresa que solo si se conocen las decisiones judiciales, se puede ejercer el derecho a la defensa, por tanto consideró que el error cometido en la notificación realizada el 28 de noviembre de 2019, la cual se trataba de la notificación por aviso del artículo 292 del CGP, sin embargo en su título se transcribió “notificación personal art. 291 CGP” la cual ya había sido surtida previamente, situación que llevó al demandando a interpretaciones confusas y subjetivas, así que no consideró válido jurídicamente afirmar la mala fe y, a su vez, atribuirle la carga de interpretar a la persona que recibe la comunicación, si se está hablando de una notificación personal del artículo 291 del CGP y no la del artículo 292 del CGP. Finalmente concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de éste, con respecto del auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería de fecha 13 de diciembre de 2021.

2. De la procedencia del recurso de apelación

Antes de desatar el núcleo de la controversia que suscita la decisión de la A-Quo, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de un auto, conforme al artículo 321 numeral 8° del CGP, el mismo se torna apelable.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico en esta instancia, se centra en determinar si se configura la causal de nulidad por indebida notificación del demandado, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, y la misma sería procedente alegarla y declararla dentro del presente proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes seguido por la señora Diana Mendoza Luna contra Roberto Pitalúa ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería.

4. Oportunidad para alegar nulidades

1. El artículo 134 del C.G.P., con respecto a las oportunidades para alegar nulidades dispone:

> "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

De acuerdo con la norma en cita, las nulidades solo se pueden alegar antes de dictar sentencia dentro del respectivo proceso donde ocurran, o después de proferida ésta si ocurren en ella, o como excepciones en la ejecución de la sentencia en tratándose de las de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, sobre este tema en sentencia del 9 de julio de 1993, en el proceso con radicación N° 5930, con ponencia del Dr. Hugo Suescún Pujols, expuso:

*"**Por otra parte, no resultaba posible que dentro del proceso ejecutivo se anulara lo actuado en el proceso ordinario que ya había concluido por sentencia ejecutoriada. Una cosa es que se autorice alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, y otra diferente que en el juicio ejecutivo se pueda anular un proceso de conocimiento ya concluido y sobre el que recayó una sentencia.***

La circunstancia de que por economía procesal la ley haya permitido la ejecución de la sentencia a continuación del juicio ordinario y dentro del mismo expediente, no significa que en modo alguno pueda confundirse un proceso con otro ni que cada uno pierda la autonomía que le es propia. Esa posibilidad de adelantar el juicio ejecutivo a continuación del ordinario, que conlleva evidentes ventajas de tipo práctico, no autoriza a considerar los procesos, refundiéndolos, como uno solo, no por consiguiente a suponer que el curador que actuó en el de conocimiento, ya concluido, continúa siéndolo para la ejecución como erróneamente lo dispuso el a quo (folio 113), pues cada juicio conserva su diferente naturaleza y estructura, sus objetivos y características particulares y autónomas, y aun, para algunos efectos, sus propias causales de nulidad.

De ahí que no sea admisible, como equívocamente lo decidieron ambos falladores de instancia, que dentro del trámite del juicio de ejecución pueda anularse lo actuado en el proceso cognoscitivo. Lo contrario

> ***equivaldría a permitir, contra toda lógica, que un juez de primera instancia pudiera anular no sólo su propia sentencia definitiva, después de haberla declarado firme, sino también la sentencia ejecutoriada de su superior, o inclusive la de un juez distinto en el evento de que la ejecución se llevara a cabo ante uno diferente al que dictó la providencia que sirve de base del recaudo ejecutivo. [...]***
>
> ***Lo procedente, entonces, cuando se adelanta un juicio ejecutivo laboral con base en una sentencia dictada en otro proceso en el cual se haya efectivamente incurrido en causal de nulidad por indebida notificación o emplazamiento del demandado, será declarar probada la excepción correspondiente, que hará inejecutable la sentencia contra el excepcionante y sólo contra él" (Subrayas fuera del texto)***

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal en Sentencia T-35825 de 2008, sobre el mismo tema que aquí se discute expresó lo siguiente:

> *"Por otra parte no resultaba posible que dentro del proceso ejecutivo se anulara lo actuado dentro del proceso ordinario que ya había concluido por sentencia ejecutoriada. Una cosa es que se autorice alegar* ***la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia****, y otra diferente que en el juicio ejecutivo se pueda anular un proceso de conocimiento ya concluido y sobre el que recayó una sentencia. [..]"*

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, que si bien fueron proferidos por las Salas de Casación Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia, tienen plena aplicación al caso aquí estudiado, toda vez que son las mismas razones debatidas, por ello, no se podía decretar la nulidad de un proceso declarativo que ya había culminado con una sentencia debidamente ejecutoriada, como lo es el de unión marital de hecho, y como consecuencia la declaración de una sociedad patrimonial entre compañeros permanente, pues el siguiente proceso, es decir, el de liquidación de la sociedad patrimonial es totalmente diferente al anterior.
Lo anterior es suficiente para revocar el auto apelado.

2. Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que, si se pudiera alegar la nulidad por indebida notificación ocurrida en un proceso ya finalizado, dentro del cual se hace efectiva la sentencia proferida en aquél, llegaríamos a la conclusión que dicha nulidad no se presentó en el caso sometido a estudio por esta Sala, por las razones que a continuación pasamos a exponer:

Para resolver el anterior punto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, en el cual se establece lo siguiente*:*

> ***"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***
>
> ***Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***
>
> ***El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***
>
> ***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.***
>
> ***Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."***

Al estudiar los documentos que militan en el expediente, esta Sala encuentra que, el aviso de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP enviado al demandando, tiene todos los requisitos que la norma expresamente exige, es decir:

I. La fecha y la de la providencia que se notifica.
II. El juzgado que conoce del proceso.
III. Su naturaleza.
IV. El nombre de las partes.
V. La advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Tal y como consta en el siguiente anexo aportado por la parte demandante, el cual milita en el cuaderno de primera instancia a folio 23:

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 C.G.P.

Montería, 25 de noviembre de 2019

Señor: ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA
Batallón BASPC N° 11 Km 3 Vía Sierra Chiquita de Montería

Juzgado de Origen:	TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Proceso:	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
No. de radicación del proceso:	2019-00440
Demandante:	DIANA MENDOZA LUNA
Demandado:	ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA

ADVERTENCIA: Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del recibo del presente aviso en su lugar de destino.

ANEXOS: Copia informal de auto del: **18 de Octubre de 2019**, mediante el cual se ADMITIO LA DEMANDA __X__, SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO____.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 C.G.P.

Montería, 13 de noviembre de 2019

Señor: ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA
Batallón BASPC N° 11 Km 3 Vía Sierra Chiquita de Montería

Juzgado de Origen:	TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Proceso:	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
No. de radicación del proceso:	2019-00440
Demandante:	DIANA MENDOZA LUNA
Demandado:	ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA

Sírvase comparecer al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MONTERÍA**, ubicado en la carrera 3 N°30-31 Piso 2, Edificio La Cordobesa de ésta ciudad, dentro de los 5__X__, 10___, 30____ **DÍAS HÁBILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 am y de 2:00 a 6:00 pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia de fecha: **18 de Octubre de 2019**, respectivamente dictada en el citado proceso y mediante el cual se sigue en su contra.

Atentamente,

Así las cosas, el error de la notificación objeto de controversia es un error simplemente de transcripción que para nada supone un obstáculo para que el demandado entendiera de que trataba la providencia que se le estaba

poniendo en conocimiento porque, claramente en el aviso está la advertencia que indica que la notificación se considerará surtida al día siguiente del recibo de la misma, además hay que anotar que la norma en ningún aparte establece que el aviso deba expresar en su contenido el título de la notificación junto con el artículo que la regula, por lo que no lo es dable a la parte demandada escudarse en un error que resulta intrascendente, cuando ya era de su conocimiento que previamente al envío del aviso, ya había sido citada para notificarla personalmente del auto admisorio de la demanda, lo que ocurrió el día 18 de noviembre de 2019, para luego dejar transcurrir más de un año y solicitar una nulidad, pues la notificación por aviso cumplió su fin y para esta Colegiatura es claro que el demandado quedó notificado por aviso el 28 de noviembre de 2019, en el proceso de declaración de unión marital de hecho, y como consecuencia la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

3. Corolario a todo a lo anterior, esta Sala de Decisión procederá a revocar los numerales primero y segundo del auto adiado 13 de diciembre de 2021, como consecuencia, se ordenará a la juez de primera instancia mantener en firme todo lo actuado dentro del proceso en cuestión.
No habrá en costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR los **NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO** del auto adiado 13 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por **DIANA MENDOZA LUNA**, a través de apoderado judicial contra **ROBERTO PITALUA ORTEGA,** en consecuencia, **ORDENAR** a la juez de primera instancia mantener en firme todo lo actuado dentro del proceso en cuestión, ello conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
768b576114614b07c6b7794179ef0abd0be80b2333e1d037966345d9bf9520de
Documento generado en 06/04/2022 10:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica